El lenguaje jurídico del siglo XXI

José Antonio GONZÁLEZ SALGADO Doctor en Filología. Asesor lingüista de Uría Menéndez

Resumen

La necesidad de corrección lingüística en los textos jurídicos y administrativos no debe interpretarse como la búsqueda del purismo ortográfico y gramatical. En sentido estricto, ni siquiera hay que relacionarla con cuestiones de elegancia estilística. La corrección lingüística debe servir, sobre todo, para evitar los problemas interpretativos que puede ocasionar una redacción defectuosa.

En este artículo se ofrecen algunas claves para mejorar los textos y se identifican las raíces de los problemas lingüísticos que acompañan a la redacción jurídica.

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace unos años, se ha acrecentado el interés por el estudio del tipo especial de lenguaje que se emplea en los documentos jurídicos y administrativos. Ese interés, del que participan por igual juristas y filólogos, persigue un objetivo claro: minimizar el hermetismo que tradicionalmente ha caracterizado a la redacción jurídico-administrativa.

En este artículo fijaremos nuestra atención en las dos paradojas que consideramos fundamentales para entender cómo está configurado este tipo de lenguaje: por un lado, la paradoja del objeto; por otro, la paradoja del contenido.

La paradoja del objeto se puede definir como el desajuste que se produce entre el lenguaje empleado en los documentos jurídico-administrativos y las características de la mayoría de los receptores de esos documentos. Cualquier ciudadano, con independencia de su condición social o nivel cultural, es objeto de escritos que emanan de la Administración o de instituciones que usan un lenguaje que muchos expertos consideran poco apropiado (un lenguaje para el ciudadano que el ciudadano no entiende). Esta paradoja es la que ha propiciado la existencia de intentos de modernización de ese lenguaje a los que nos referiremos en el apartado tercero.

La *paradoja del contenido* hay que definirla como el procedimiento empleado por el lenguaje de los juristas con el que se intenta conseguir la máxima precisión, pero que tiene como resultados la ambigüedad y la complejidad. Desde nuestro punto de vista, los principales defectos que suelen censurarse del lenguaje jurídico están relacionados con esta paradoja del contenido, a la que hemos denominado también *falsa precisión*¹ (apartado cuarto).

Antes de entrar en materia, es conveniente, sin embargo, hacer algunas aclaraciones conceptuales que nos van a servir para introducir el objeto de estudio. Repasaremos ahora, por tanto, las posibilidades terminológicas que los expertos han contemplado para abordar la investigación del lenguaje jurídico y administrativo.

II. LENGUAJE JURÍDICO Y LENGUAJE ADMINISTRATIVO: UNA ACLARACIÓN PRELIMINAR

La frontera entre lenguaje jurídico y lenguaje administrativo, como lenguajes de especialidad, no está nada clara. De hecho, es frecuente que ambos lenguajes se engloben dentro de un mismo rótulo. El lenguaje jurídico y administrativo (o jurídico-administrativo) debe interpretarse, en ese caso, como un tecnolecto en sí mismo².

La ausencia de esa frontera clara entre estos dos lenguajes ha ocasionado vacilaciones lógicas entre quienes se han dedicado a su estudio. Así, por ejemplo, Carles Duarte Montserrat, en un completo trabajo con el significativo título de «Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico» (dos lenguajes distintos, por tanto), en algunos pasajes de su estudio los considera una unidad, mientras que en otros los mantiene diferenciados³.

En propiedad, las diferencias que se pueden establecer entre lenguaje jurídico y lenguaje administrativo afectan sólo al tipo de documentos al que se aplican, pero no a los procedimientos lingüísticos que se emplean para su confección⁴. El lenguaje administrativo se puede definir entonces como el usado por la Administración o para dirigirse a ella (en sus documentos); mientras que el lenguaje jurídico es el propio de los juristas (o, más concretamente, el empleado en los documentos jurídicos). Incluso dentro de este último hay quien ha establecido subdivisiones en atención al tipo de documentos que son habituales en el mundo del Derecho. Así, el *lenguaje legislativo* se aplica a la redacción de normas legales; el *lenguaje judicial* tiene su campo de acción en sentencias y otros textos judiciales; el *lenguaje contractual*, en documentos del ámbito empresarial (de los negocios, en general); y el *lenguaje notarial*, en actas, escrituras y otros textos propios de las notarías.

Otra posibilidad es la de considerar el lenguaje administrativo como un tipo especial de lenguaje jurídico. Esa es la interpretación que ofrece, por ejemplo, Ángel Martín del Buergo y Marchán, que, entre los lenguajes del Derecho, identifica el *legislativo*, el *judicial*, el *administrativo* y el *notarial*⁵. Jesús Prieto de Pedro, por su parte, diferencia entre un *lenguaje legal* («en el que se escriben las normas») de un *lenguaje de los juristas*, que engloba, a su vez, varios tipos de lenguaje («jurisprudencial, del foro, administrativo, etc.») por medio de los cuales los profesionales del Derecho hablan de las normas⁶.

Como las diferencias entre todos esos tipos posibles de lenguajes son mínimas desde el punto de vista de los mecanismos lingüísticos que operan en los documentos de cada ámbito, no parece muy rentable, para los estudios teóricos, continuar manteniéndolos diferenciados, por lo que, en el presente artículo, usaremos indistintamente las etiquetas de *lenguaje jurídico* o *lenguaje administrativo* aplicadas a lo que consideramos un mismo tipo de lenguaje: el empleado por los técnicos de la Administración, jueces, fiscales, abogados, notarios, registradores y por otros representantes del quehacer jurídico y administrativo.

III. EL INTERÉS POR LA MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO

Los intentos para mejorar el lenguaje jurídico se han originado en distintos ámbitos y se han plasmado en recomendaciones diversas. Tanto desde el campo del Derecho como desde el de la Lingüística se han llevado a cabo propuestas encaminadas a acercar a los ciudadanos un lenguaje que tradicionalmente ha sido considerado complicado. Desde hace unos años, se está

intentando simplificar el excesivo formulismo de los textos y corregir el barroquismo expresivo que los ha caracterizado.

Una pregunta que conviene hacerse antes de seguir adelante es la siguiente: ¿la modernización del lenguaje administrativo no trata de convertir a este tipo especial de lenguaje en lenguaje común y corriente? Y la respuesta, si nos fijamos en la mayoría de las propuestas realizadas hasta la fecha, ha de ser necesariamente afirmativa: los intentos por modernizar el lenguaje jurídico-administrativo, desde nuestro punto de vista, basan esa modernización en recomendaciones que eliminan la esencia de este tipo de lenguaje. Y ahí es donde radica, pensamos, el fracaso de estas propuestas (o, al menos, uno de los fracasos).

Luis María Cazorla Prieto se ha expresado con claridad en contra de esa tendencia a reducir el lenguaje jurídico a lenguaje común: «Por mucho que parte de las circunstancias sociales que prevalecen en la actualidad tiendan a desfigurar el lenguaje jurídico con pretensión última, inconfesada pero latente, de diluirlo, mezclarlo con el lenguaje común hasta perder todo rasgo identificativo, por mucho que la corriente actual de la sociedad favorezca estos extremos, el lenguaje jurídico para cumplir su misión debe seguir siendo un lenguaje especial con los andamiajes precisos para sustentar su condición científica»⁷.

Las palabras del profesor Cazorla Prieto deberían hacer reflexionar a los filólogos: los intentos de modernización del lenguaje jurídico no surtirán efecto mientras las propuestas no cuenten con el beneplácito de los juristas, que serán siempre los que tengan la última palabra con respecto al tipo de lenguaje que consideran apropiado emplear en sus textos. Y así debe ser. Esto, por otra parte, no quiere decir que el lenguaje jurídico sea intocable: los propios juristas son los más interesados en que existan unas pautas claras para la redacción de documentos, pero unas pautas que respeten su especificidad lingüística⁸.

Pongamos un ejemplo tomado de la doctrina existente. Según la opinión de Carles Duarte Montserrat, en el lenguaje jurídico, «es recomendable evitar el uso de expresiones que resulten de interpretación difícil, especialmente cuando podemos decir lo mismo de una forma más llana. Esta observación es pertinente sobre todo cuando nos referimos a las expresiones jurídicas tomadas directamente del latín» No cabe duda de que la sencillez es una de las metas que debe perseguir este tipo de lenguaje, pero en ningún caso esa sencillez debe entrar en conflicto con la precisión que se exige a los documentos legales. El lenguaje jurídico, como lenguaje especializado, no puede renunciar a su código propio, máxime cuando algunos elementos de ese código lo que hacen es reforzar la exactitud que debe imperar en los contenidos.

Muchas locuciones y frases latinas expresan principios generales del Derecho y, como afirma Maria do Carmo Henríquez Salido, «la utilización de estas unidades se justifica porque encierran gran precisión jurídica y concisión (principio de economía del lenguaje) y evitan, o por lo menos no facilitan, que diferentes letrados, jueces o magistrados tengan diversas interpretaciones»¹⁰. Pedir a los abogados que renuncien a ellas sería tanto como aconsejar a otros profesionales a desprenderse de la terminología propia de sus especialidades.

Por otra parte, con poco interés se van a acoger las recomendaciones efectuadas por los expertos si en ellas no se cumple lo que preconizan. Resulta difícil comprender cómo es posible que no se cuide más el lenguaje, como mínimo, en aquellas normas en las que se alude directamente a la necesidad de que las leyes sean claras, concisas y respetuosas con la

ortografía y la gramática. Este problema, por cierto, también se descubre en algunos estudios que versan sobre el lenguaje jurídico, en los que no es raro encontrar siglas escritas de manera arbitraria, latinismos incorrectos o expresiones tan heterogéneas en el uso de letras mayúsculas —en la misma página— como *derecho penal* y *Derecho Administrativo*, eso cuando no nos topamos con párrafos que son más difíciles de entender que algunas sentencias, puntuaciones anómalas de las oraciones o, incluso, palabras mal tildadas.

En la normativa reciente, cabe destacar algunos intentos que han surgido con muy buena voluntad por mejorar la escritura de los textos administrativos. Desde el punto de vista teórico, la preocupación está muy extendida; pero, desde el punto de vista de la aplicación práctica, la crítica ha de ser negativa. Los resultados de los intentos que ha efectuado la Administración para modernizar el lenguaje jurídico son inexistentes o, cuando menos, muy desiguales.

En el año 2003, por medio de la Orden JUS/3126/2003, de 30 de octubre, se creó –en el Ministerio de Justicia– la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, que debía estar integrada por «personas relevantes en el ámbito académico, lingüístico y de las diversas profesiones jurídicas»; sin embargo, no nos consta que esta comisión haya empezado a operar¹¹.

El *Plan de Transparencia Judicial* (*BOE* de 1 de noviembre de 2005) —de redacción poco transparente— dedica un apartado a la modernización del lenguaje jurídico, en el que se afirma lo siguiente: «Convendrá conciliar criterios tendentes a desechar fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido que no proporcionan ninguna información y, especialmente, prestar atención a la comprensibilidad de las citaciones que las Oficinas [sic] judiciales dirijan a los ciudadanos, quienes en las últimas Encuestas [sic] a usuarios de la Administración de Justicia realizadas por el Consejo General del Poder Judicial todavía manifiestan, en un porcentaje que sería deseable reducir [sic] que no han entendido el lenguaje jurídico que los tribunales han empleado, permaneciendo como usuarios con más problemas con este lenguaje los de clase baja o media-baja, los usuarios de juicios de faltas y juicios penales y, más en concreto, los denunciados, los acusados, los testigos y los testigos-víctimas, por este orden».

Más recientemente, en julio de 2006, se ha producido un nuevo acercamiento entre juristas y filólogos, mediante la firma de un convenio de colaboración entre la Real Academia Española y la Vicepresidencia del Gobierno, con la intención de mejorar la lengua empleada en la redacción de las leyes. Tampoco nos consta en este caso que se hayan hecho públicos los resultados de esa colaboración (en el *BOE* de principios de 2009 siguen apareciendo las mismas incorrecciones y faltas estilísticas que en el de mediados de 2006)¹².

En el plano doctrinal, las recomendaciones para modernizar el lenguaje de la Administración son muy habituales. De ello se han ocupado lingüistas como Maitena Etxebarria, Carles Duarte Montserrat, Luciana Calvo Ramos y Leyre Ruiz de Zarobe, y juristas como Jesús Prieto de Pedro, Luis María Cazorla Prieto o Ángel Martín del Buergo, aunque tampoco faltan los casos en que las propuestas han partido de la propia Administración¹³. Pese a tratarse de un asunto ampliamente analizado, se echan en falta más estudios de colaboración entre juristas y filólogos en los que se tengan en cuenta con objetividad las necesidades de unos y las alternativas ofrecidas por los otros.

IV. LA FALSA PRECISIÓN COMO MÁXIMO PROBLEMA DEL LENGUAJE JURÍDICO

Los problemas del español jurídico no son muy distintos de los problemas del lenguaje jurídico de otros idiomas. Anabel Borja Albi, para el inglés, señala que la complejidad sintáctica, la abundante subordinación, los grupos verbales especiales y el frecuente empleo de la voz pasiva, entre otros fenómenos, son los mayores responsables de las dificultades que ocasionan los textos en los lectores¹⁴. La complejidad del lenguaje jurídico es una tendencia universal que intenta combatirse en todos los idiomas, pero que no se ha conseguido erradicar –de momento– en ninguno¹⁵.

En el lenguaje jurídico actual es posible establecer una clasificación de los textos en función de las anomalías que contienen. Desde nuestro punto de vista, hay cuatro tipos de redacciones frecuentes que deben ser evitadas:

- a) La redacción descuidada, que puede definirse como la que atenta contra las normas ortográficas y gramaticales (la que presenta errores en la acentuación, en la puntuación, en las concordancias verbales o en el significado de las palabras).
- b) *La redacción complicada*, la que abusa de oraciones subordinadas, en las que unas frases dependen de otras, y estas, a su vez, de otras anteriores; enmarañan el contenido de tal forma que el lector se pierde. Sin duda, estas redacciones constituyen el principal defecto del lenguaje jurídico en el nivel textual.
- c) La redacción confusa, la que contiene demasiada terminología especializada y no está destinada a un lector especialista, o la que está inflada con siglas o con ejemplos que no ayudan a clarificar las cosas.
- d) *La redacción pretenciosa*, la que ofrece más información de la que demanda el lector para entender cabalmente el contenido.

Las redacciones complicadas y las pretenciosas, aunque se pueden encontrar en otros tecnolectos, tienen especial presencia en el lenguaje jurídico; las descuidadas y las confusas se dan en cualquier tipo de lenguaje. Por regla general, esas clases de redacciones no aparecen en estado puro: una redacción complicada puede conllevar errores gramaticales que la conviertan en descuidada.

En un estudio de los defectos del lenguaje jurídico actual habría que comenzar advirtiendo que ortografía y gramática no son problemas inherentes a este tipo de lenguaje, aunque sí es cierto que el principal problema del lenguaje jurídico ocasiona con frecuencia graves desajustes gramaticales. Ortografía y gramática no son, pues, problemas del lenguaje jurídico, sino del lenguaje en general.

El principal defecto del lenguaje jurídico tiene su origen, paradójicamente, en un exceso de celo. Los juristas se preocupan tanto de la precisión que debe imperar en sus escritos que llevan esta precisión hasta sus últimas consecuencias, sin darse cuenta de que con fórmulas menos complicadas se consigue la misma exactitud¹⁶.

Si trasponemos la teoría de Grice sobre las máximas conversacionales a los escritos de Derecho, observaremos que de los cuatro principios propuestos por el lingüista inglés, el lenguaje jurídico, en muchos de sus textos, incumple tres: la máxima de cantidad, la máxima de relevancia y la máxima de modo¹⁷. Sólo la máxima de calidad (la que incide en la veracidad del contenido) es respetada de forma generalizada. La máxima de cantidad («no dé usted más información de la necesaria para entenderle») es particularmente poco atendida. Y la explicación a esta falta de atención hay que buscarla en el temor a no construir un texto claro. La paradoja del planteamiento se encuentra en que los juristas, al buscar la precisión y la claridad, lo que consiguen es ambigüedad, enmarañamiento y complejidad.

La cuestión, por otra parte, no es moderna. Es algo que ya se censuraba en la Edad Media, por lo que parece que esta tendencia no será fácil de corregir. En el *Ordenamiento de Montalvo* se recoge una afirmación, procedente de una ley de 1387, que describe una situación que podemos encontrar en los actuales escritos jurídicos, aunque las motivaciones sean distintas a las que se exponen en el original: «Porque algunos abogados y procuradores (...) fazen muchos escriptos luengos en que no dizen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos, tres y quatro, y aun seis vezes lo que han ya dicho y está ya puesto en el proceso» ¹⁸.

Los fenómenos relacionados con esa falsa precisión son muy numerosos. Aquí únicamente vamos a reparar en los más problemáticos: abuso de subordinación (frases y párrafos extensos); referencias injustificadas al masculino y al femenino (para evitar el supuesto sexismo de la lengua española); la continua referencia a lo ya aparecido en el discurso; y las palabras a las que se dota de significados impropios. Pero en ese apartado también se pueden incluir otras tendencias, menores si se quiere, que contribuyen a enmarañar los textos: a) uso de locuciones preposicionales en lugar de preposiciones; b) abuso de abreviaturas innecesarias (o que no abrevian nada); c) marcación doble de los numerales (con números y con letras, como se hace con propiedad en los documentos cambiarios); d) empleo del anglicismo y/o; e) archisilabismo (preferencia por palabras largas); f) archiverbalismo (preferencia por las perífrasis verbales y aparición de redundancias frecuentes); y g) gusto por el empleo de varios sinónimos de forma consecutiva en la frase.

1. El abuso de la subordinación

Como ha expresado Luis María Cazorla Prieto, «la arquitectura formal del lenguaje jurídico suele tender a la desmesura y al alargamiento superfluo y confundidor» ¹⁹. Los juristas, en su afán por no quedarse nada en el tintero y por dotar de precisión a todo lo que dicen, tienden a construir párrafos extremadamente largos, cargados de incisos y de frases subordinadas. También es cierto que esa complicación formal puede estar originada por lo que Marilyn Frankenthaler y Sofía Zahler consideran «la necesidad de emplear el lenguaje jurídico para explicar conceptos complicados y hasta a veces retorcidos» ²⁰, aunque esto último sucede en muchas menos ocasiones de las que se pueden exponer como ejemplo de búsqueda de precisión extrema para lo que, de por sí, no la exige ni la necesita.

Un caso claro de complejidad formal lo encontramos en las normas que se establecen en la Orden de 21 de noviembre de 1979, por la que se desarrolla el Real Decreto 909/1976, para la apertura de una nueva oficina de farmacia. La medición de la distancia entre una oficina existente y la que se pretende abrir se realizará según unas directrices que, para interpretarlas, es necesario –además de armarse de paciencia– echar mano de lápiz y papel:

«Se partirá del centro de la fachada del local que ocupe la Oficina de Farmacia establecida, prescindiendo del o de los accesos a la misma y, siguiéndose por una Línea perpendicular al eje de la calle o vial al que dé frente dicho centro de fachada, se continuará midiendo por este eje, ya sea recto, quebrado o curvo, cualesquiera que sean las condiciones o características de la calle o vial, hasta encontrar el eje de la calle o calles siguientes, prolongándose la medición, por dicho eje, hasta el punto de que coincida con la intersección de la perpendicular que pueda ser trazada, desde el centro de la fachada del local, propuesto para la Farmacia que pretende instalarse o trasladarse, al eje de la calle o vías por la que viniera practicándose la medición, continuándose por dicha línea perpendicular hasta el centro de la fachada de este último local» ²¹.

El problema de la oración inacabable también se da en ocasiones en la jurisprudencia. Nótese, por ejemplo, la redacción de este fragmento del fundamento jurídico único de una sentencia reciente²²:

«Literalizando documental obrante en la alzada conteniendo carta de la codemandada Supermercado S. SA a su correduría de Seguros, en relación con el accidente objeto de análisis, «esta señora se tropezó con unas cajas de mercancías que había comprado otro cliente, justo a la salida de nuestra escalera mecánica», uniendo la testifical de doña S.R.A., contestación a la repregunta cuarta «presenció el accidente, vio cómo pasaba la niña y que la señora no podía pasar y se cayó», es afirmable manifestar negligencia en la demandada al no tener en perfectas condiciones de utilización la vía de salida del establecimiento. Siendo la escalera mecánica, vía de salida, de titularidad propia, siendo el objeto, caja de mercancías, que obstaculiza el final de la precitada escalera propiedad de la demandada, siendo manifiesto que dicha vía debe estar expedita, apta para su utilización como salida del centro comercial, no produciéndose tal realidad, se plasma negligencia, tangibilizada en la falta de actuación de operario para retirar todo obstáculo que impida la salida, y no sólo la impida sino que cree riesgo para las personas, materializado en la presente, en el accidente analizado, base de la reclamación»²³.

El abuso en la extensión de las frases es, además, fuente habitual de errores gramaticales concretos, como las faltas de concordancia entre los elementos de la oración y los anacolutos, aunque no es necesario que se den esos desajustes en el texto de algunas sentencias para hacer de ellas un jeroglífico indescifrable. Hay sentencias actuales que en 50 líneas (más de 600 palabras) no insertan ni un solo punto para separar oraciones, en las que se localizan expresiones tan poco afortunadas como «ninguna fluctuación o vacilación suspicaz delictual» o «sustanciación del proceso dimanante del crédito sustento de la presente causa», o en las que se leen frases tan opacas como la siguiente²⁴:

«Si aquellas acreditaciones de cargo solamente se reducen a la existencia de un débito con la parte querellante (aunque el mismo revista la reverberación y el refrendo oficial inserto en una sentencia judicial) sin ninguna corroboración del ánimo tendencial defraudatorio de su deudor, obvia huérfana de persuasión, la subjetividad esencial y caracterizadora del injusto típico represivo, porque, solamente determinada aquella deuda, debe inducirse la delatada preordenación encubridora parapeteando en su desplazamiento patrimonial la inefectividad crediticia de aquélla, con actos concluyentes demostrativos unívocamente de su perversa intencionalidad, pero si los mismos, se reducen a meros barruntos presuncionales, éstos no disponen de la consistencia adecuada para provocar aquella inserción punitiva, y, convierten a

los mismos en una mera abducción o razonamiento silogístico diferenciado de la inducción y de la deducción por su menor capacidad demostrativa»²⁵.

2. Las referencias injustificadas y jurídicamente peligrosas al masculino y al femenino

No vamos a entrar en el debate de si las lenguas son sexistas o no. La Academia y otras instituciones de la lengua ya han ofrecido argumentos suficientes sobre la inconveniencia de confundir género gramatical con sexo²⁶.

Desde un punto de vista jurídico, más preocupante que la desmesura en el empleo de dobletes para aludir a los dos sexos, lo es el hecho de las interpretaciones (maliciosas) que se pueden hacer de ciertos párrafos de algunas normas. Así, en la Resolución AAR/3078/2008, de 20 de octubre, de convocatoria ordinaria de exámenes teóricos para la obtención de títulos náutico-deportivos (*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* de 24 de octubre de 2008), después de que a lo largo del texto se alude al *patrón* o *patrona*, al *capitán* o *capitana*, al *presidente* o *presidenta*, y a las *personas aspirantes*, encontramos que se realiza la siguiente afirmación: «Los aspirantes podrán llevar diccionario de lengua inglesa o náutico». Y, si queremos entender cabalmente esa oración, debemos inferir que las aspirantes no pueden llevar esos diccionarios, ya que no están incluidas en ese masculino (porque en el resto de casos las mujeres se han marcado de forma expresa por medio de dobletes o de otras fórmulas). Este es un mecanismo de doble filo, por tanto, que puede llegar a volverse en contra de quienes defienden que la lengua española es sexista. Si no se nos hubiera hablado de *patrones* y *patronas*, o de *capitanes* y *capitanas*, sino sólo de *patrones* y *capitanes*, la lengua no nos permitiría inferir que en *los aspirantes* de la frase anterior sólo están incluidos los hombres.

Las implicaciones legales que pueden provocar las interpretaciones indeseadas son imprevisibles, como ha puesto de manifiesto Maximino Fernández García en las páginas de esta misma revista. Este jurista llega incluso a rogar que se unifique «el criterio gramatical en la redacción de las normas, ya que, de lo contrario, (...) el operador jurídico puede discutir en algunos casos la aplicación o no de la norma de que se trate en atención al sexo de la persona a la que se trate»²⁷.

Los dislates en los que el exceso de celo en la determinación del sexo conduce a incongruencias mayúsculas se muestran por doquier. Otro caso significativo que puede citarse es el del Decreto 123/2008, de 1 de julio, sobre los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias (*Boletín Oficial del País Vasco* de 16 de julio de 2008). Una interpretación literal del decreto nos obliga a pensar que de su aplicación quedan excluidos los establecimientos que pertenezcan a empresas que empleen a más de 250 trabajadores y los que cuenten en plantilla con más de 15 trabajadores que presten atención al público, siempre y cuando entre esos *trabajadores* haya también *trabajadoras*, ya que en los apartados 3a) y 3c) del artículo 2 no se incluye explícitamente a las mujeres, al contrario de lo que sí se hace cuando se habla de *personas consumidoras y usuarias*, expresión con la que los redactores intentan paliar el supuesto machismo que observan en su correlato *consumidores y usuarios*. Si en *consumidores y usuarios* el legislador considera que no están incluidas las mujeres, hemos de interpretar que en *trabajadores* tampoco lo estarán.

3. La continua referencia a lo anterior

El lenguaje jurídico, en su afán de precisión, recurre con extremado abuso a marcar el discurso actual con referencias exactas a lo que ya ha aparecido en el texto. Algunas de estas redundancias anafóricas, como las llama Jesús Prieto de Pedro²⁸, son en realidad palabras heredadas del lenguaje legal de la Edad Media (dicho, susodicho, sobredicho, tal, etc.), mientras que otras se han formado con posterioridad, y ha sido durante el siglo XX cuando han adquirido un éxito notable en la prosa jurídica (el mismo, referido, citado, etc.).

En los nueve folios del original conservado en el Archivo General de Simancas de las *Ordenanzas de Gata*, aparece en 178 ocasiones el adjetivo *dicho*, un número que hoy consideraría excesivo, sin duda, incluso el más acérrimo defensor de esta fórmula. En muchos casos, además, ese adjetivo se repite hasta cuatro y cinco veces dentro del mismo párrafo:

«Otrosí hordenamos e mandamos que qualquier mayordomo de las hermitas e yglesias desta villa e su término sea obligado de tomar cuenta al otro mayordomo pasado que tuvo la *dicha* mayordomía de quien el suçeso dio y del resçibir la *dicha* cuenta so pena de çient mrs., e más que pague todo lo que se montare en el resçibo de *dicho* mayordomo antepasado, e mandamos que esté presente a las *dichas* cuentas el mayordomo de Sant Pedro»²⁹.

En documentos actuales, los procedimientos para marcar determinadas palabras y expresiones sin posibilidad de que sean confundidas con otras se han multiplicado. En el siguiente ejemplo, procedente del Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias (*BOE* de 5 de febrero de 2009), al adjetivo *dicho* (en dos ocasiones) hay que unir las expresiones *presente real decreto* y *citada placa*³⁰:

«Los aparatos a presión por aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Aparatos a Presión aprobado por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, o en el Reglamento de recipientes a presión, aprobado por Decreto 2443/1969, de 16 de agosto, cuenten con placas de diseño, de instalación o de timbre de acuerdo con *dichas* disposiciones, mantendrán *dichas* placas a la entrada en vigor del *presente* real decreto, debiendo colocar la placa indicada en el anexo II del Reglamento de equipos a presión en la primera inspección periódica que se realice. En este último caso, la primera fecha a indicar en la *citada* placa será la de la realización de esta inspección».

Un poco más abajo, en ese mismo real decreto, podemos leer: «Transcurrido *dicho* plazo, *dichos* organismos deberán estar acreditados y autorizados con arreglo a la nueva normativa que se aprueba por este real decreto y, en su caso, a sus normas de desarrollo». ¿De verdad es más preciso ese texto que si se hubiera escrito «Transcurrido el plazo, los organismos deberán estar acreditados...»?

Otro caso de redundancia anafórica muy criticado en la actualidad lo constituye, como afirma Fernando Lázaro Carreter, «el disparatado apogeo de *el mismo*, en sustitución del posesivo o el pronombre, como señala el *Esbozo*; o, lo que es peor, en sustitución de nada»³¹.

Una frase como «firmaron el contrato y los anexos del mismo» no dota de mayor precisión al contenido que otra en la que se diga «firmaron el contrato y sus anexos». El significado de ambas expresiones es idéntico e igualmente preciso, pero la segunda fórmula, amén de resultar más correcta, también es mucho más elegante.

No hay que olvidar, por otra parte, que estos procedimientos a veces ocasionan problemas de concordancia, con lo que la perseguida precisión termina desembocando en ambigüedad.

4. Las palabras supuestamente precisas

En el lenguaje jurídico las palabras adquieren significados insospechados, por regla general porque se confunde el significado de unas con la apariencia formal de otras, en otro intento más por dotar de precisión a lo que, por su propia esencia, carece de ella. Eso es lo que ha ocurrido, por poner un solo ejemplo de entre los muchos posibles, con el adjetivo *meritado*, que a alguien en un determinado momento le pareció que sonaba mejor (o que era más preciso) que el vulgar *mencionado*. En numerosos casos de nuestra legislación, y sobre todo de nuestra jurisprudencia, *meritado* se emplea en un sentido impropio, con un significado que no tiene. Así, podemos leer el siguiente dislate en la introducción al Decreto 63/2007, de 30 mayo, que regula las hojas de reclamaciones en espectáculos públicos y actividades recreativas en el marco de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: «El artículo 26 de la meritada Ley establece una serie de medidas de protección de consumidores y usuarios». De acuerdo con el único significado admitido de *meritar*, alguien tendría que explicar qué méritos ha hecho la ley que se menciona para que se le pueda aplicar tal calificativo.

Las impropiedades léxicas pueden jugar más de una mala pasada a los redactores de documentos jurídicos: al huir de la vulgaridad se cae en la pedantería, cuando no en la incorrección.

V. CONCLUSIONES: HACIA UN LENGUAJE JURÍDICO DEL SIGLO XXI

La complejidad del lenguaje jurídico es una queja universal. Citaremos sólo dos párrafos muy significativos que resumen a la perfección el sentir general. El primero procede del escritor Juan Carlos Arce; el segundo, del ilustre Fernando Lázaro Carreter:

«Hay en la Administración de Justicia un ceremonial, un rito, una escenografía y un lenguaje de reliquia tan feo y tan rancio, tan absurdo y desusado, que ya no basta con decir que es barroco, sino que es absolutamente arcaico, a veces anterior al siglo XIV. El ciudadano tiembla cuando recibe del juzgado comunicaciones dirigidas a él que no es capaz de entender. Quien lee una comunicación judicial no sabe si le llevan a la cárcel o si ha heredado»³².

«Según dicen, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, pero ¿cómo vamos a cumplirla los profanos en tales saberes si no la entendemos? Porque no sólo se legisla para abogados: creo que alguna caridad merecemos los ciudadanos para no correr el riesgo de que nos enchironen estando in albis»³³.

Para que la tan omnipresente modernización del lenguaje administrativo surta algún efecto, ésta se debe articular en dos ejes que abarcan la mayor parte de los problemas tradicionales de este tipo de lenguaje: el eje de lo lingüísticamente correcto y el eje de lo estilísticamente elegante. Bien es cierto que dentro de esos dos parámetros se encuentran, nada más y nada menos, que toda la ortografía, toda la gramática y toda la estilística; pero no es tarea imposible.

En ese sentido, los grandes bufetes se han adelantado a la Administración y ya ofrecen, en su paquete formativo para los abogados que se van incorporando a las firmas, seminarios de contenido lingüístico que suponen una ayuda al ejercicio profesional³⁴.

Otro campo de acción que han acometido en los últimos tiempos los despachos –también los colegios de abogados– es el de la preparación de manuales de estilo en los que se recogen recomendaciones concretas sobre el uso que debe darse a la lengua española dentro del bufete. Para los despachos, la calidad lingüística debe estar indisolublemente unida a la calidad jurídica. Un abogado no puede permitir que un escrito que se entregue a un cliente presente un lenguaje impreciso, vacilante, enrevesado (y mucho menos que contenga incorrecciones ortográficas o gramaticales). La elegancia estilística debe ser una marca más de la calidad que los abogados están obligados a ofrecer.

En un plano ideal, además, el escrito jurídico debe adecuarse a las características del destinatario. Según esta afirmación, algunas de las recomendaciones «oficiales» realizadas por la Real Academia pierden su valor, por lo menos en casos y documentos concretos³⁵. De esta forma, de nuevo en el ámbito de los escritos que emanan de los bufetes, consideraciones sobre ciertos anglicismos carecen de aplicación práctica. Por mucho empeño que ponga la Academia en que se use la voz *mercadotecnia*, esta palabra lo tiene todo perdido en favor de *marketing*, y una *due diligence* seguirá denominándose así porque esa es la forma que espera encontrar el cliente en los documentos que tenga que firmar.

Volviendo al problema de la complejidad y falta de modernización del lenguaje jurídico, podemos considerar que éste presenta una doble vertiente, y, por lo tanto, una doble vía de solución³⁶.

Por un lado, el problema está relacionado con la ausencia de contenidos jurídicos en la educación básica y media de los ciudadanos, lo que les imposibilita el acceso a los textos a los que se tendrán que enfrentar en el futuro (contratos, declaraciones de impuestos, sentencias, actas, etc.). En una sociedad moderna no debería permitirse que la mayoría de los ciudadanos (o una parte muy significativa de ellos) desconozcan el significado de términos jurídicos tan habituales como *retención*, *providencia*, *arrendatario*, *deducción* o *impositivo*, y para paliar esas deficiencias sólo cabe el camino de la formación. Hasta que no se introduzcan en el sistema educativo asignaturas que formen al ciudadano de manera completa en un aspecto que le va a acompañar durante toda su vida, como lo es el Derecho, por mucho que se apliquen los abogados y los jueces en construir textos entendibles, pocos resultados se van a cosechar.

Por otro lado, el problema tiene también su raíz en la falta de atención a los aspectos lingüísticos en los planes de estudio de la carrera de Derecho. En la mayoría de las universidades españolas no sólo no se ofertan asignaturas para mejorar la redacción, sino que, además, es en la Universidad donde los futuros jueces y abogados adquieren los vicios estilísticos propios del lenguaje jurídico. La Universidad debe ofrecer una formación al abogado que incluya cursos de redacción, de oratoria y de argumentación. Un profesional que va a tener que enfrentarse a multitud de textos y de situaciones en las que la calidad verbal (oral y escrita) va a resultar fundamental para su trabajo no puede consentir que no se le entienda, o que se le entienda mal.

La palabra es la herramienta básica del jurista. Como opera cualquier otro profesional con los instrumentos con los que se gana la vida, a los que limpia, engrasa y hasta abrillanta, los

juristas deben cuidar el lenguaje, que es el máximo representante de la precisión que se les exige.

La única vía para solucionar los problemas del lenguaje jurídico (para modernizarlo y acercarlo al ciudadano) es, pues, la formación, entendida en doble sentido: formación lingüística del abogado, para que sus textos sean más comprensibles y elegantes; y formación jurídica del ciudadano, para que no le resulten extraños los conceptos fundamentales. Mientras no se acometan esas dos vertientes con seriedad, se continuará hablando de la modernización del lenguaje administrativo, pero sin resultados o con resultados muy parciales. Para construir un lenguaje jurídico del siglo XXI, es decir, un lenguaje sin paradojas, es necesario que la teoría deje paso, por fin, a la práctica.

_

- a) «El lenguaje administrativo y jurídico se encuentra inmerso en un proceso de modernización» (pág. 63). Lenguaje jurídico y lenguaje administrativo, según esta cita, serían un solo lenguaje, como prueba la concordancia en singular del verbo encontrarse.
- b) «En este proceso de renovación y de actualización, conviene que el lenguaje jurídico incorpore las mejoras que se han ido produciendo en el lenguaje administrativo, y a la inversa, que los estudiosos del lenguaje administrativo sigan más de cerca las tendencias evolutivas del lenguaje jurídico» (pág. 83). Claramente, el autor habla ahora de dos lenguajes distintos.

¹ Falsa precisión lingüística que tiene su correlato filosófico en el concepto de «falsa precisión» acuñado por Carlos Vaz Ferreira en 1910.

Es la opción elegida, entre otros, por ETXEBARRIA, Maitena, «El lenguaje jurídico y administrativo: propuestas para su modernización y normalización», Revista Española de Lingüística, 27, 1997, págs. 341-380.

³ DUARTE MONTSERRAT, Carles, «Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico», Cuadernos de Derecho Judicial, 16, 1997, págs. 41-85.

⁴ Tampoco faltan, desde luego, quienes niegan la existencia de un lenguaje administrativo distinto del lenguaje común (GANDOIN, J., Correspondance et rédaction administratives, Paris, 1986, pág. 84).

⁵ MARTÍN DEL BUERGO Y MARCHÁN, Ángel, El lenguaje del Derecho, Barcelona, 2000, págs. 241-264.

⁶ PRIETO DE PEDRO, Jesús, Lenguas, lenguaje y Derecho, Madrid, 1991, pág. 144.

⁷ CAZORLA PRIETO, Luis María, El lenguaje jurídico actual, Cizur Menor, 2007, pág. 75.

⁸ Una acertada exposición sobre la especificidad del lenguaje administrativo, junto a la crítica de algunos intentos por modernizarlo, es la de SARMIENTO, Ramón, «El lenguaje de la Administración», Revista de Llengua i Dret, 43, 2005, págs. 31-32.

⁹ DUARTE MONTSERRAT, Carles, op. cit., págs. 61-62.

¹⁰ HENRÍQUEZ SALIDO, Maria do Carmo, «El latín en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español», en Estudos em homenagem ao Professor Doutor Mário Vilela, vol. II, Porto, 2005, pág. 607.

En el informe del Defensor del Pueblo correspondiente a la gestión realizada durante el año 2006 (publicado el 8 de junio de 2007 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales) se puede leer, en la página 88, lo siguiente: «Se inició una investigación ante la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia, solicitando un informe en relación con las gestiones llevadas a cabo para la ejecución del compromiso adoptado, en orden a crear e impulsar la actuación de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, así como de

cualquier otra actuación encaminada a la eliminación de las barreras lingüísticas que, en la actualidad, impiden un fluido entendimiento entre el ciudadano y la Administración de justicia. En el informe remitido, la citada Secretaría de Estado manifestaba que, si bien no se había constituido formalmente la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, creada por la Orden JUS/3126/2003 de 30 de octubre, sí se había creado un grupo de trabajo, en la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia, dependiente de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia» (el subrayado es nuestro).

¹² Véase SANDOVAL, P. X. de, «Contra el aberrante lenguaje de las leyes», El País, 26 de julio de 2006.

¹³ Recuérdese el Manual de estilo del lenguaje administrativo, editado por el Ministerio de las Administraciones Públicas en 1995.

¹⁴ BORJA ALBI, Anabel, El texto jurídico inglés y su traducción al español, Barcelona, 2000, pág. 37.

La Comisión Europea hace unos años que ha iniciado una campaña, bajo el significativo título de Fight the Fog, para concienciar a los escritores y traductores de las instituciones europeas en el empleo de un lenguaje claro. Las recomendaciones que contiene el documento principal (How to Write Clearly) son, en algunos aspectos, idénticas a las que podemos encontrar en cualquier manual español sobre el estilo jurídico, prueba evidente de que la complejidad de la redacción jurídica es un problema que afecta por igual a todas las lenguas. Dentro de las instituciones europeas, el Tribunal de Justicia también se está preocupando de aspectos relacionados con la redacción de los documentos. Así, en las Instrucciones prácticas relativas a los recursos directos y a los recursos de casación, publicadas en el DOUE L 98, de 16 de abril de 2003, se anota que «el escrito procesal debe estar estructurado, ser conciso y evitar las reiteraciones», al tiempo que «se recomienda utilizar frases con una estructura simple y usar un vocabulario simple y preciso».

¹⁶ Una explicación a este hecho se encuentra en el contenido del artículo 3.1 del Código Civil: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». El jurista, para evitar cualquier interpretación impropia, tiende a precisar todo lo que aparece en sus escritos.

¹⁷ GRICE, Paul, «Logic and conversation», en H. Geirsson and M. Losonsky (eds.), Readings in Language and Mind, London, 1996, págs. 121-133.

¹⁸ DÍAZ DE MONTALVO, A., Ordenanzas reales de Castilla, Libro II, Título XVI, Ley IV, 1484.

¹⁹ CAZORLA PRIETO, Luis María, op. cit., pág. 88.

²⁰ FRANKENTHALER, Marilyn R. y ZAHLER, Sofía, «Las características del lenguaje jurídico: la comunicación en el ámbito legal», Revista de Llengua i Dret, 3, 1984, pág. 84.

Jesús Prieto de Pedro utiliza este párrafo como ejemplo de «la turbación mental que a menudo suele comunicar la frase extensa» (PRIETO DE PEDRO, Jesús, op. cit., pág. 182).

²² Para más datos sobre el lenguaje de la jurisprudencia española conviene que se consulte el informado artículo de HENRÍQUEZ SALIDO, Maria do Carmo, «Las condiciones de producción y de interpretación de las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo», Revista de Llengua i Dret, 45, 2006, págs. 33-60.

²³ Véase el comentario que efectúa a la redacción de esta sentencia RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, Edmundo, «El lenguaje de la sentencia y la exigencia de hechos probados en el orden jurisdiccional civil y contencioso administrativo», Estudios de Derecho Judicial,

109, 2006, págs. 258-266.

²⁴ Estamos, sin duda, ante un buen ejemplo de lo que Lucía Calvo Ramos denomina «Prolijidad por exceso de pormenorizaciones y oscuridad por exceso de subordinaciones y coordinaciones dobles y triples». Véase CALVO RAMOS, Lucía, «Gramaticalidad y gramática normativa en el discurso legal castellano», Revista de Llengua i Dret, 48, 2007, págs. 116-120.

²⁵ Nótese además la puntuación anómala del fragmento transcrito.

²⁶ Véase BOSQUE, Ignacio, «La RAE, las palabras y las personas», El País, 5 de diciembre de 2006. Aunque, por fortuna, no son habituales en la jurisprudencia los mecanismos lingüísticos con los que se marcan los dos sexos en casos injustificados, sí es corriente encontrarlos en la legislación (especialmente en la autonómica).

²⁷ FERNÁNDEZ GARCÍA, Maximino, «Reseña sobre el desatino lingüístico de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres», Diario La Ley, núm. 7073, 10 de diciembre de 2008, pág 5.

²⁸ PRIETO DE PEDRO, Jesús, op. cit., pág. 185.

²⁹ CLEMENTE RAMOS, Julián, «Ordenanzas de Gata (1515-1518)», Revista de Estudios Extremeños, LXIV (3), 2008, págs. 1639-1671.

En la jurisprudencia, como ocurre con otros rasgos del lenguaje jurídico, estas referencias anafóricas son mucho más habituales que en la legislación. Sólo expondremos un ejemplo, esta vez tomado de una sentencia del ámbito militar: «El Hospital del Aire es, sin duda, un Centro u Organismo del Ejercito del Aire que tiene la función de prestar la asistencia sanitaria al personal de dicho Ejercito para garantizar que dicho personal esté en condiciones de cumplir las misiones operativas y logísticas que le correspondan, y, además, la asistencia sanitaria a las familias de dicho personal. La dirección de dicha actividad está encomendada a su General Director, que cuenta con la asistencia de sus asesores y órganos de trabajo y apoyo necesarios para el funcionamiento y gobierno del Hospital, actividades que carecen de la necesaria individualización para poder ser consideradas soporte de una independencia orgánica de tales asesores y órganos de trabajo y de apoyo, en relación con la Dirección del Hospital en la que, por imperio de lo dispuesto en el art. 20 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, quedan integrados».

³¹ LÁZARO CARRETER, Fernando, «El mismo-la misma», en El dardo en la palabra, Barcelona, 1997, pág. 311.

³² ARCE, Juan Carlos, «Lenguaje judicial», La Razón, 31 de enero de 2006.

³³ LÁZARO CARRETER, Fernando, «Desde el proscenio», El País, 1 de julio de 2001.

³⁴ Seminarios de ortografía, gramática, estilo y argumentación que deben extenderse también a otros colectivos (secretarias y personal de apoyo). Tampoco está de más que se preparen cursos específicos en los que se tengan en cuenta las características de los documentos de cada área de práctica.

³⁵ Véase GÓNZÁLEZ CASADO, Samuel, «Errores sintácticos en los textos jurídicos: la calidad editorial por puntos», Revista Jurídica de Castilla y León, 7, 2005, pág. 242.

³⁶ Una exposición detallada de este asunto se puede consultar en BAYO DELGADO, Joaquín, «La formación básica del ciudadano y el mundo del Derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial», Cuadernos de Derecho Judicial, 16, 1997, págs. 11-19.